



República de Colombia
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

Popayán, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020).

OFICIO No. 571

Ref: Notificación admisión de tutela
URGENTE

Doctora
Martha Ciro Flórez
Directora
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
PBX: (57 1) 4377630, tutelas@icbf.gov.co
Popayán.

Para efectos de su notificación y fines legales pertinentes, a continuación, me permito transcribir la parte resolutive del Auto admisorio de la Acción de Tutela propuesta por la señora LUZ ANGELA GIRON ORDOÑEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.324.496 de Popayán en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL con Radicado: **19001310500220200008800** por la presunta vulneración a su derecho fundamental al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos, que textualmente dice:

“INTERLOCUTORIO No. 342 ---JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO---, Popayán, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)--- el JUZGADO, Segundo Laboral del Circuito de Popayán---R E S U E L V E: --- PRIMERO: ADMITIR la presente ACCIÓN DE TUTELA propuesta por LUZ ANGELA GIRON ORDOÑEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 34.324.496 expedida en Popayán, en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL. --- SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las entidades accionadas y suministrar copia del respectivo líbello, para que en el improrrogable término de TRES (3) DÍAS, contados a partir de la notificación del presente proveído, remitan a este Despacho pronunciamiento detallado sobre los hechos materia de la precitada tutela y ejerzan en consecuencia su derecho de contradicción y defensa frente al escrito introductorio---TERCERO: VINCULAR en calidad de terceros con interés jurídico legítimo de conformidad con el artículo 13 del Decreto Ley 2591 de 1991, a los aspirantes inscritos en la lista de elegibles de la convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF, para el concurso de méritos con Código OPEC 38826, denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO código 2028, grado 17 del Sistema General de Carrera Administrativa del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, para que si lo consideran pertinente en el término de dos (2) días contados a partir de la fecha de su recibo puedan intervenir en la actuación, por cuanto existe la posibilidad que la decisión que aquí se tome los afecte. Para lo cual se ordena al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “CNSC” que a través de sus páginas web y/o el medio a través del cual se hubiere comunicado el mencionado concurso, pongan en conocimiento la presente admisión de la acción de tutela, así como el escrito de la acción constitucional, para que los aspirantes que se encuentran en la lista de elegibles, puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción. Para lo cual se les concede el término de un (1) día siguiente al recibo del oficio que por Secretaria se libraré, para que hagan las publicaciones y comunicaciones respectivas, remitiendo a este Despacho las constancias de dicho acto.---CUARTO: TENER como pruebas para la resolución de la presente acción, los documentos aportados con el escrito de tutela y las que se alleguen dentro del trámite de la Acción.---QUINTO: ABSTENERSE de decretar la medida provisional solicitada, por cuanto de los planteamientos expuestos en la demanda de tutela, ni de las pruebas allegadas al plenario se evidencia la necesidad de ampliar el término de la lista de elegibles contenida en la resolución No 20182020064285 del 22-06-2018, por ello no se considera urgente ni necesaria para la protección de los derechos invocados como vulnerados tal como lo prevé el artículo 7 del Decreto 2592 de 1991.---SEXTO: TRAMITAR la presente acción de tutela, conforme a los lineamientos contemplados por el Decreto 2591



República de Colombia
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

de 1991 y el Decreto 306 de 1992.---**SEPTIMO: NOTIFICAR** por Secretaría, por el medio más expedito y eficaz a los intervinientes dentro de la presente decisión. ---**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.** (fdo.) GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN Juez.”

Atentamente,

Original firmado

JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO
Secretario



A DESPACHO.- Popayán, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020), en la fecha informo al señor Juez, que el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Popayán, remitió a esta instancia tutela presentada por la señora LUZ ANGELA GIRON ORDOÑEZ en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto 1834 de 2015, el cual adiciona el Decreto 1069 de 2015.- Sírvase proveer.

Original Firmado
JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No. 342

Popayán, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

REF: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: LUZ ANGELA GIRON ORDOÑEZ
DDO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR
FAMILIAR Y LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO
CIVIL
VDOS: TERCEROS INTERESADOS
RAD. 1900131050022020008800

Visto el informe secretarial que antecede y en razón a que esta instancia decidió la acción de tutela propuesta por la ANGELA CECILIA ASTUDILLO MONTENEGRO, en contra de LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, con radicado 19-001-31-05-002-2020-00072, la cual fue confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán – Sala Laboral mediante sentencia del nueve (9) de junio de este año y en atención a lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto 1834 de 2015, que adiciona el Decreto 1069 de 2015, el Despacho procederá a avocar el conocimiento de la Acción de tutela interpuesta por LUZ ANGELA GIRON ORDOÑEZ, en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF y la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, TRABAJO Y ACCESO A CARGOS PUBLICOS, consignados en la Constitución Nacional.

El Despacho, se abstendrá de decretar la medida provisional solicitada, por cuanto de los planteamientos expuestos en la demanda de tutela, ni de las pruebas allegadas al plenario se evidencia la necesidad de ampliar el término de la lista de elegibles contenida en la resolución No 20182020064285 del 22-06-2018, por ello no se considera urgente ni necesaria para la protección de los derechos invocados como vulnerados tal como lo prevé el artículo 7 del Decreto 2592 de 1991.

Con fundamento en lo anterior y en razón de la competencia para conocer de las acciones de tutela que se lleven a cabo con jurisdicción en el lugar donde



ocurriere la violación que motiva la presente solicitud (Art. 37 del Decreto 2591 de 1991), el Juzgado procederá a ordenar su admisión disponiendo vincular a terceros con interés directo en las resultas del proceso, para lo cual ordenara enterar a las partes de lo aquí previsto (Art. 16 ibídem).

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente ACCIÓN DE TUTELA propuesta por LUZ ANGELA GIRON ORDOÑEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 34.324.496 expedida en Popayán, en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las entidades accionadas y suministrar copia del respectivo líbello, para que en el improrrogable término de TRES (3) DÍAS, contados a partir de la notificación del presente proveído, remitan a este Despacho pronunciamiento detallado sobre los hechos materia de la precitada tutela y ejerzan en consecuencia su derecho de contradicción y defensa frente al escrito introductorio

TERCERO: VINCULAR en calidad de terceros con interés jurídico legítimo de conformidad con el artículo 13 del Decreto Ley 2591 de 1991, a los aspirantes inscritos en la lista de elegibles de la convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF, para el concurso de méritos con Código OPEC 38826, denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO código 2028, grado 17 del Sistema General de Carrera Administrativa del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, para que si lo consideran pertinente en el término de dos (2) días contados a partir de la fecha de su recibo puedan intervenir en la actuación, por cuanto existe la posibilidad que la decisión que aquí se tome los afecte. Para lo cual se ordena al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL "CNSC" que a través de sus páginas web y/o el medio a través del cual se hubiere comunicado el mencionado concurso, pongan en conocimiento la presente admisión de la acción de tutela, así como el escrito de la acción constitucional, para que los aspirantes que se encuentran en la lista de elegibles, puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción. Para lo cual se les concede el término de un (1) día siguiente al recibo del oficio que por Secretaria se librará, para que hagan las publicaciones y comunicaciones respectivas, remitiendo a este Despacho las constancias de dicho acto.

CUARTO: TENER como pruebas para la resolución de la presente acción, los documentos aportados con el escrito de tutela y las que se alleguen dentro del trámite de la Acción.

QUINTO: ABSTENERSE de decretar la medida provisional solicitada, por cuanto de los planteamientos expuestos en la demanda de tutela, ni de las pruebas allegadas al plenario se evidencia la necesidad de ampliar el término de la lista de elegibles contenida en la resolución No 20182020064285 del 22-06-2018, por ello



República de Colombia

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

no se considera urgente ni necesaria para la protección de los derechos invocados como vulnerados tal como lo prevé el artículo 7 del Decreto 2592 de 1991.

SEXTO: TRAMITAR la presente acción de tutela, conforme a los lineamientos contemplados por el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 306 de 1992.

SEPTIMO: NOTIFICAR por Secretaría, por el medio más expedito y eficaz a los intervinientes dentro de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO

Correo electrónico: j02pcpavan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación: 190013109002- 2020-00038-00

Popayán, nueve (09) de julio del dos mil veinte (2020).

Pasa a Despacho la ACCION DE TUTELA propuesta por LUZ ANGELA GIRÓN ORDOÑEZ, en contra de LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, en la cual se busca la protección a los derechos debido proceso, derecho de la igualdad, derecho al trabajo y derecho al acceso a cargos públicos, que consideró la accionante le fueron vulnerados por las accionadas.

De acuerdo con lo informado en el escrito tutelar y acorde a los anexos que fueron allegados con la actuación, se encuentra que con fecha del veintiocho (28) de abril del año dos mil veinte (2020), el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán Cauca, decidió acción de tutela propuesta por ANGELA CECILIA ASTUDILLO MONTENEGRO, en contra de LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, radicada 19-001-31-05-002-2020-00072-01, determinación confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán – Sala Laboral mediante sentencia del nueve (9) de junio de este año. Revisada esa Acción Constitucional y comparada con la que ahora propone LUZ ÁNGELA GIRÓN ORDOÑEZ, se evidencia que se sustentan en hechos, derechos y pretensiones similares, incluso la resolución con la que cada una integra lista de elegibles, por ende, el aspecto medular de cada una de las acciones en comento son iguales.

En tal orden de ideas, estima el Despacho se debe dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 1º del Decreto 1834 de 2015, el cual adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho (Decreto 1069 de 2015), que en lo pertinente establece:

“Artículo 1: Adiciónese una Sección 3 al Capítulo 1 del Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, la cual tendrá el siguiente texto:

Artículo 2.2.3.1.3.1. Reparto de acciones de tutela masivas. Las acciones de tutela que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un

particular se asignarán, todas, al despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas.

A dicho Despacho se remitirán las tutelas de iguales características que con posterioridad se presenten, incluso después del fallo de instancia.(subrayamos).

Para tal fin, la autoridad pública o el particular contra quienes se dirija la acción deberán indicar al juez competente, en el informe de contestación, la existencia de acciones de tutela anteriores que se hubiesen presentado en su contra por la misma acción u omisión, en los términos del presente artículo, señalando el despacho que, en primer lugar, avocó conocimiento, sin perjuicio de que el accionante o el juez previamente hayan podido indicar o tener conocimiento de esa situación”

Tomando en cuenta lo dispuesto en la norma que se trajo a colación y al existir otro Despacho Judicial que previamente avocó y decidió el conocimiento de una tutela que se fundamenta en similares presupuestos fácticos e iguales pretensiones que la que ahora se propone, en donde incluso en aquella hubo impugnación y sentencia del Superior, valga indicar de carácter confirmatorio, se abstendrá el Juzgado de su admisión, remitiéndola al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán, informándose de tal determinación a la accionante y a la Oficina de Reparto para la compensación a que haya lugar.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN (CAUCA),

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de AVOCAR conocimiento de la ACCION DE TUTELA propuesta por LUZ ÁNGELA GIRÓN ORDOÑEZ, en contra de LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión inmediata de la presente acción y sus anexos al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán Cauca, que resolvió otra tutela por similares hechos e iguales pretensiones.

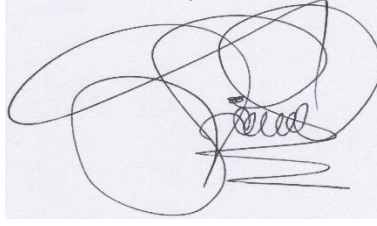
TERCERO: NOTIFIQUESE la presente providencia a la accionante por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: Infórmese de esta determinación a la Oficina de Reparto de la DESAJ, para la compensación de rigor.

QUINTO: Déjese constancia de su salida y oportunamente cancélese su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



LUIS FERNANDO ESCOBAR ORDOÑEZ

Popayán, Julio 08 de 2020

Señores
JUZGADO DE REPARTO
Popayán Cauca
E S D

REF. ACCION DE TUTELA ARTICULO 86 C.N.
ACCIONANTE: LUZ ANGELA GIRÓN OROÑEZ
ACCIONADOS: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF) Y
COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC).

LUZ ANGELA GIRÓN ORDOÑEZ, mayor y vecina del Municipio de Popayán, identificada con cedula número 34.324.496 de Popayán, Cauca obrando en nombre propio, facultada por la Constitución Nacional de Colombia Artículo 86 y de conformidad con los decretos 2551 de 1991, Decreto 306 de 1992 y 1386 de 2000, de la manera más respetuosa acudo ante su despacho e interpongo ACCION DE TUTELA, en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF) Y LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), Para que se protejan mis derechos fundamentales del: DEBIDO PROCESO, DERECHO DE LA IGUALDAD, DERECHO AL TRABAJO Y DERECHO AL ACCESO A CARGOS PUBLICOS, que vienen siendo vulnerados por estas entidades estatales, tal y como se demostrará en esta acción, en esa medida me permito relacionar los siguientes:

HECHOS:

1. El 5 de septiembre de 2016 el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF y la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC firmaron el Acuerdo 20161000001376 con el objeto de adelantar la convocatoria pública de concurso de méritos para proveer 2470 empleos vacantes, que pertenecen al Sistema General de Carrera Administrativa del ICBF.
2. Me inscribí y participe de dicha convocatoria pública de concurso de méritos para proveer 4 vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No 38826, denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 17, correspondiente a la Territorial del ICBF – Cauca.
3. En virtud de lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 del citado acuerdo y en concordancia con lo previsto en el numeral 4 del artículo 31 de la ley 909 de 2004, una vez agotadas las etapas de la Convocatoria 433 de 2016, la CNSC conformó la lista de elegibles para el empleo ofertado, según resolución No 20182020064285 del 22-06-2018, y declaró la firmeza de la misma en la fecha 10/07/2018, en esta se conformó la lista de elegibles de 20 personas para proveer cuatro (4) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 38826, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 433 de 2016- ICBF, lista en la cual ocupe el décimo puesto de elegibilidad.

4. Que mediante Resolución No 9544 del 26 de julio de 2018, el ICBF nombró en periodo de prueba a quienes habían quedado en los primeros cuatro lugares de la lista de elegibles, nombrando a las señoras BELSSY LUCIA SÁNCHEZ ORTIZ, NELLY DEL CARMEN RUIZ MEJÍA, GLORIA PATRICIA VELASCO GÓMEZ Y DIANA MARCELA GUZMÁN DONCEL, para los cargos de la OPEC Código. 38826, denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 17, correspondiente a la Territorial del ICBF – Cauca; Por mi parte pase a ocupar el sexto lugar de la resolución No 20182020064285 del 22-06-2018, que conformo la lista de elegibles, y en turno de opción inmejorable y conservando la expectativa de que en el transcurso de vigencia de la lista se presente mi nombramiento en las vacantes que se causen en el ICBF o los nuevos cargos que se creen con las mismas denominaciones.

5. Que el 22 de noviembre de 2018, por medio de la Resolución 20182230156785, la CNSC, revoca el artículo de todos los actos administrativos (resoluciones) que contienen las listas de elegibles proferidas con ocasión de la convocatoria 433 de 2016, es decir 1187 listas, cuyo artículo 4º de todas ellas señalaba que “**...una vez agotadas las listas de elegibles para cada ubicación geográfica de un mismo empleo, se consolidara la lista general que será usada en estricto orden de mérito para proveer las vacantes que no se puedan cubrir con la lista territorial, previa realización de una audiencia de escogencia de plaza de conformidad con el procedimiento establecido en la resolución 3265 de 2010. Así mismo, dichas listas serán utilizadas para proveer las nuevas vacantes que surjan durante la vigencia en los mismos empleos convocados...**”.

6. Que la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), con la resolución 20182230156785, y según su criterio, colocó una limitante, que impidió que el ICBF pudiera usar las listas de elegibles conformadas en la convocatoria 433 de 2016, vulnerando la Constitución Nacional, la ley 909 de 2004 y de paso los derechos de todos los participantes y para mi caso concreto la contenida en la resolución No 20182020064285 del 22-06-2018, en la cual para esa fecha me encontraba en turno de sexta opción ante el nombramiento de quienes ocuparon los primeros cuatro lugares.

7. De otro lado el Departamento Administrativo para La Prosperidad Social, al cual está adscrito el ICBF, expidió el Decreto 1479 del 4 de septiembre de 2017, por el cual se suprime la planta de personal de carácter temporal y se modifica la planta de personal de carácter permanente del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar **creando 591 cargos de carácter permanente**, correspondientes a la denominación PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 17, **iguales al que opte en la convocatoria 433 de 2016 (subrayado mío)**, además el citado administrativo en su artículo 6º, determinó que dichos cargos debían proveerse siguiendo el procedimiento establecido en la ley 909 de 2004.

8. El 27 de junio de 2019, se expidió la ley 1960 que modificó la ley 909 de 2004 y el decreto 1567 de 1998, en su artículo 6, modificó el numeral 4º del artículo 31 de la ley 909 de 2004 y estableció “...**Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad...**”. (subrayado mío). Esta norma con suma claridad consolida mi expectativa y la de quienes participaron en la convocatoria 433, en virtud del principio constitucional de carrera que como principio es un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales.

9. Es con la expedición de esta ley en donde el derecho de quienes participamos en el concurso público y de méritos de la convocatoria 433 de 2016, y que no alcanzamos a clasificar para acceder a alguno de los cargos ofertados, que se empieza hacer realidad, ya que el DPS por medio del Decreto 1479 de 2017, creo 591 cargos **de carácter permanente**, correspondientes a la denominación PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 17, **iguales al que opte en la convocatoria 433 de 2016**.

10. El 1º de agosto de 2019, la CNSC aprobó y expidió el criterio unificado sobre las listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 del 27 de junio de 2019 donde determinó “...**las listas de los elegibles expedidas y que se vayan a expedir con ocasión de los acuerdos de convocatoria aprobados antes del 27 de junio de 2019, fecha de promulgación de la ley 1960, deben ser utilizadas para las vacantes ofertadas en tales acuerdos de convocatoria.....De otra parte, los procesos de selección cuyos acuerdos de convocatoria fueron aprobados con posterioridad a la ley 1960 de 2019, serán gobernados en todas sus etapas por la mencionada ley, incluidas la reglas previstas para las listas de elegibles.....En consecuencia, el nuevo régimen conforme con el cual las listas de elegibles pueden ser utilizadas para proveer empleos equivalentes, en la misma entidad únicamente es aplicable a las listas expedidas para los procesos de selección que fueron aprobados con posterioridad al 27 de junio y por esta razón, cobijados por la ley ampliamente mencionada...**”.

11. Que en criterio unificado de la CNSC del 16 de enero de 2020, sobre utilización de lista de elegibles en el contexto de la ley 1960 del 27 de junio de 2019, deja sin efecto el criterio anterior y en conclusión dispuso que: “...**De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos" entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones....”.**

12. No obstante al haber la CNSC revocado el artículo 4° de cada uno de los actos administrativos de las 1187 listas de elegibles expedidas con ocasión de la convocatoria 433 de 2016, y para mi caso concreto el artículo 4° de la resolución No 20182020064285 del 22-06-2018, es evidente que a la fecha no cuento con una posibilidad real de acceder al nombramiento de un cargo público de los ofertados por el ICBF en el citado concurso de méritos convocatoria 433 de 2016, ni de los nuevos creados en el Decreto 1479 del 4 de septiembre de 2017, dicha lista de elegibles de la que hago parte no podrá ser tenida en cuenta ya que fue expedida por un proceso de selección que se adelantó con anterioridad a la expedición de la ley 1960 de 2019, por lo que tanto ni el ICBF, ni la CNSC van hacer uso de dicha lista de elegibles ya conformadas, ni tampoco van a proveer los cargos creados por el decreto 1749 de 2017, además de que en muchos casos según estos criterios la vigencia ya se hallara expirada.

13. La Resolución 20182230156785 de noviembre 22 de 2018 de la CNSC que revoca listas de elegibles, fue expedida con violación del derecho del debido proceso, pues la misma dispone que contra ella no procede recurso alguno, tampoco me fue notificada en ningún momento, y tan solo hasta este momento me vengo a enterar de su existencia, cuando ya los tiempos se están agotando para interponer otro tipo de acciones o recursos.

14. Señor juez el día 05 de junio de 2020, presente derecho de petición ante el ICBF, buscando explicaciones frente al uso de la lista de elegibles, y mi nombramiento durante su vigencia, pero estas, dan a conocer en la respuesta vía correo que se anexa, respecto de las solicitudes de utilización de la lista de elegibles ya conformadas en la convocatoria 433 de 2016 y para que se realicen nombramientos, **que para el efecto existen unas etapas administrativas y financieras que se deben agotar, tanto por el ICBF como por parte de la CNSC, sin que sea posible realizar ningún acto antes de su agotamiento, (subrayado mío)**, donde las explicaciones del ICBF son claras frente a los trámites, administrativos y financieros y obstáculos que se deben agotar para el acceso a cargos públicos, nuevamente insisto pasando por encima de mandatos constitucionales y legales en lo que tiene que ver con el concurso público y el mérito; sin embargo en dicha respuesta si se da a conocer que en el ICBF en su planta de personal si cuenta con cargos vacantes para el empleo al cual concurre código 2028 grado 17. En la misma fecha señor Juez (05/06/2020), también presenté derecho de petición a la Comisión Nacional de Servicio Civil CNSC, buscando explicaciones frente al uso de la lista de elegibles, para lo cual y a la fecha, aún no recibo respuesta alguna; por lo que como soporte a la presente acción, también lo anexaré para que sea tenido en cuenta.

15. Ni el ICBF, mucho menos el CNSC determinan en sus respuestas los tiempos para la aplicación, y lo más grave aún, es que no tienen en cuenta que dichas listas de elegibles quedaron en firme en el año 2018, para mi caso concreto el 10 de junio de 2018, es así como en la práctica no he tenido ninguna garantía por parte de las entidades accionadas, frente al debido proceso, es más, considero que las posibles acciones que adelante estarán por fuera de la vigencia de esta lista, en la cual

ocupo el sexto lugar en el momento una vez vinculadas las personas que ocuparon los primeros lugares de las vacantes ofertadas, y en esa medida no hay igualdad de trato, se me vulnera el derecho al trabajo y el acceso a cargos públicos para el cual he realizado los méritos suficientes.

16. De otro la para que sirva como hecho y referente valido, se anexa del fallo de segunda instancia del 9 de junio de dos mil veinte (2020) del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Popayán, sala laboral , Proceso ACCION DE TUTELA Accionante ANGELA CECILIA ASTUDILLO MONTENEGRO Accionado INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL "CNSC" en donde el tribunal ratifica la sentencia de primera instancia que tutelo los derechos de la accionante y ORDÉNA a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL "CNSC", que (i) dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes de notificada esta decisión, oferte los cargos de Profesional Universitario Código 2028, Grado 17 creados mediante el decreto 1479 de 2017 para el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

17. Así mismo en fallo de tutela de segunda instancia del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca del 18 de noviembre de 2019, con radicado No 20190023401, y en acción tutelar por hechos condiciones fácticas similares, presentado por la accionante JESSICA LOREAN REYES CONTRERAS, funcionaria del ICBF Regional Valle, en contra del ICBF y la CNSC, resolvió tutelar los derechos del debido proceso, trabajo y acceso a cargos públicos, sentencia que se anexa para que sirva de sustento a esta acción constitucional.

18. de igual forma anexo auto interlocutorio No. 317 de fecha 19/06/2020, emitió por el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Popayán, bajo radicado No. 1900131050022020008100, en el cual se acumulan procesos de acción de tutela en contra del ICBF y la CNSC; tutelas instauradas por la señora OLGA PATRICIA PITO POLANCO Y CLAUDIA LUCÍA ERAZO LEIVA.

DERECHOS VIOLADOS.

El actuar de las entidades accionadas vulnera de manera ostensible y clara mis derechos fundamentales de: DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, TRABAJO, y EL ACCESO A CARGOS PUBLICOS contenidos en los artículos 13, 25, 29 y 125 de la CN de 1991, al no producir el acto administrativo que me nombre en uno de los 591 cargos de carácter permanente creados mediante el decreto 1479 de 2017, posterior a la convocatoria 433 de 2016 en el ICBF, Tal y como quedara demostrado en esta acción, que luego de iniciado el concurso de méritos de la convocatoria 433 de 2016 el ICBF y CNSC, y luego de que se declarara la firmeza de la lista de elegibles por medio de la resolución No 20182020064285 del 22-06-2018 de la CNSC, para proveer 4 vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 38826, denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, código 2028, grado 17 del sistema general de carrera administrativa del ICBF, en donde válidamente me inscribí, participe y agote todas las etapas, quedando habilitadas cinco (20) profesionales elegibles, en donde ocupe el décimo (10) lugar, y luego del

nombramiento de quienes ocuparon los primeros 4 puestos, pase a ocupar el sexto (6º) lugar en dicha lista de elegibles, en turno de opción y conservando la expectativa de que en el trascurso de su vigencia se presente la oportunidad o el ICBF realice el nombramiento respectivo.

Hoy a punto de culminar la vigencia de dichas listas al tenor de lo establecido en la ley 909 de 2004, mis derechos no se han hecho efectivos, por lo cual sin mayores esfuerzos para la judicatura es clara y evidente la vulneración de los mismos, los cuáles deben ser tutelados por esta vía, al no contar con un medio judicial o administrativo más expedito para ello. Como queda demostrado en respuesta a peticiones a profesionales que concursaron, antes que hacer efectivo sus derechos y los derechos de todos, las entidades ante ponen una serie de formalismos y limitantes de todo orden para eludir su obligación y de paso violar la constitución y la ley.

Más clara aún es la vulneración de los derechos reclamados, si tenemos en cuenta que el Gobierno Nacional expidió el decreto 1479 de 2017, por el cual se suprime la planta de personal de carácter temporal en el ICBF y se modifica la planta de personal de carácter permanente del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar **creando 591 cargos de carácter permanente**, correspondientes a la denominación PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 17, **iguales al que opte en la convocatoria 433 de 2016.** (subrayado nuestro), sin que se hubiera hecho uso de la lista de elegibles para proveer dichos cargos, es decir dándoles la oportunidad de acceder al empleo público a las personas que válidamente presentamos y superamos un concurso de méritos, sin embargo en los mismos sean provisto, nombrando a personas por fuera de estas listas, llevándose de contera los derechos protegidos por la Constitución Nacional, en el artículo 125 superior que reza “...**Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público. El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes...**”

Desatender lo dispuesto por la norma superior sería ignorar que el sistema de carrera como principio constitucional es un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales, ya que garantiza el acceso al empleo público, por lo que debe realizarse en igualdad de oportunidades y de manera imparcial, evitando que fenómenos subjetivos de valoración como el clientelismo, el nepotismo, el amiguismo sean los que imperen al momento de proveer las vacantes en las entidades y organismos del estado.

Como se puede apreciar, las accionadas en respuestas a derechos de petición de concursantes ha puesto de manifiesto formalismos de tipo administrativo y otros de tipo financiero para que se puedan hacer efectivos los derechos, esto es dándole prelación a la forma antes que a la materialidad del derecho, acciones u omisiones que vulneran la carta superior y los derechos invocados, pues en ese entendido es imposible que quienes tenemos derecho por haber participado válida, honesta y transparentemente en un concurso de méritos accedamos al empleo público, pues

no se observa otra cosa más, que están usando maniobras dilatorias o colocando limitantes para lograr que las listas de elegibles pierdan su vigencia y los derechos no se puedan reclamar.

De tal manera que el actuar de las accionadas, vulneran mis derechos de forma ostensible y desconoce principios constitucionales como el mérito para acceder a cargos públicos. Fue la ley 1960 del 27 de junio de 2019, que modifico la ley 909 de 2004 y el decreto 1567 de 1998, y en su artículo 6, modifico el numeral 4º del artículo 31 de la ley 909 de 2004 y estableció “...**Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad...**”. **(subrayado mío)**. Esta norma con suma claridad consolida mi expectativa y la de quienes participaron en la convocatoria 433, en virtud del principio constitucional de carrera que como principio es un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales.

En tal sentido no cabe duda de que, las accionadas debieron hacer uso de las listas de elegibles ya conformadas y en firme para proveer los 591 cargos creados con el decreto 1479 de 2017, dentro de los cuales seguramente mi expectativa del acceso a la carrera y empleo público se consolidarían, es decir en tan alto número de opciones perfectamente el segundo lugar que ocupó en el momento pudo alcanzar para un cargo de los creados, sin embargo no se siguió los derroteros de la constitución, la ley, el acuerdo de convocatoria, hecho que vulnera los derechos de cuya protección se invoca.

AUSENCIA DE OTRO MECANISMO IDEONEO Y PERJUICIO IRREMEDIABLE.

Señor juez en este caso pese a la existencia de otro mecanismo judicial como sería la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, este no producirá los efectos esperados e inmediatos ante la seria posibilidad de que se configure un perjuicio irremediable dado el vencimiento próximo del registro de elegibles que me impediría acceder al empleo público. Así lo ha determinado la Jurisprudencia Constitucional, al establecer que a pesar del carácter subsidiario de la acción de tutela, no se impide su utilización, como cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable; y cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor.

PRETENSIONES.

De la manera más respetuosa, y con fundamento en los hechos narrados, solicito la tutela y protección de los derechos de DEBIDO PROCESO, IGUALDAD,

TRABAJO Y ACCESO A CARGOS PUBLICOS y en consecuencia, se ordene al ICBF y a la CNSC y al ICBF , que en el término de 48 horas siguientes al fallo de esta acción, realicen los trámites administrativos pertinentes para que se dé cumplimiento a lo ordenado en los artículos 6 y 7 de la ley 1960 de 2019 y en consecuencia se autorice y se use la lista de elegibles de la resolución No 20182020064285 del 22-06-2018, por la cual se hizo la provisión de 4 vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No 38826, denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 17 del sistema general de carrera administrativa del ICBF, y se proceda a expedir el acto administrativo que me nombra y poseione en Carrera Administrativa, en una de las 591 vacantes definitivas que fueron creadas por el decreto 1479 de 2017.

MEDIDA CAUTELAR: Solicito comedidamente con el propósito de evitar un perjuicio irremediable, en el presente caso se amplié el termino de la lista elegible con resolución No 20182020064285 del 22-06-2018, la cual quedó en firme en la fecha 10/06/2018, con un periodo de tiempo de duración de dos años para su aplicabilidad.

ELEMENTOS PROBATORIOS.

Señor juez téngase como pruebas los siguientes documentos:

1. copia del acuerdo No CNSC-20161000001376 del 5 de septiembre de 2016 por medio el cual se convoca a concurso de méritos para proveer los empleos vacantes, que pertenecen al Sistema General de Carrera Administrativa, de la planta de personal del ICBF convocatoria 433 de 2016-ICBF”.
2. Copia de la RESOLUCIÓN No. CNSC - 20182020064285 DEL 22-06-2018, Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer cuatro (4) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 38826, denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF.
3. Copia de la resolución 20182230156785 del 22/11/2018 de la CNSC, que revoca el artículo 4 de los actos administrativos que contienen las listas de elegibles proferidas con ocasión de la convocatoria 433 de 2016.
4. Copia de Derecho de petición presentado ante el ICBF en la fecha 05/06/2020.
5. Copia de respuesta a derecho de petición, interpuesto ante ICBF en la fecha 05/06/2020, en donde el ICBF proyecta respuesta, dándome a conocer por qué no se puede hacer uso de la lista de elegible sin que previamente se agoten trámites administrativos y financieros, ero donde se da a conocer que en el ICBF si hay vacantes para el cargo que concurse.
6. Copia de Derecho de petición presentado ante el CNSC en la fecha 05/06/2020.

7. Copia de criterio unificado de la CNSC del 1 de agosto de 2019, sobre utilización de lista de elegibles en el contexto de la ley 1960 del 27 de junio de 2019.

8. Copia de criterio unificado de la CNSC del 16 de enero de 2020, sobre utilización de lista de elegibles en el contexto de la ley 1960 del 27 de junio de 2019, que deja sin efecto el criterio anterior.

9. Copia del decreto 1479 de 2017, por el cual se suprime la planta de personal de carácter temporal, y se modifica la planta de personal de carácter permanente del ICBF, y se crean 591 cargos código 2028 grado 17.

10. Copia del fallo de segunda instancia del 9 de junio de dos mil veinte (2020) del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Popayán, sala laboral, Proceso ACCION DE TUTELA Accionante ANGELA CECILIA ASTUDILLO MONTENEGRO Accionado INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL "CNSC" en donde el tribunal ratifica la sentencia de primera instancia que tuteló los derechos de la accionante.

11. Copia del fallo de tutela de segunda instancia del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca del 18 de noviembre de 2019, accionante JESSICA LORENA REYES CONTRERAS, radicado 76001333302120190023401.

12. Copia auto interlocutorio No. 317 de fecha 19/06/2020, emitió por el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Popayán, bajo radicado No. 1900131050022020008100, en el cual se acumulan procesos de acción de tutela en contra del ICBF y la CNSC; tutelas instauradas por la señora OLGA PATRICIA PITO POLANCO Y CLAUDIA LUCÍA ERAZO LEIVA.

ANEXOS.

Copia de la cedula de ciudadanía

JURAMENTO.

Bajo la gravedad del juramento me permito manifestar al despacho que por los mismos hechos y derechos no he presentado acción de tutela ante ningún otro despacho judicial.

NOTIFICACION

A los accionados:

ICBF en el correo electrónico tutelas@icbf.gov.co

CNSC en el correo electrónico notificacionesjudiciales@cns.gov.co

Su respuesta y demás notificaciones podrán hacerse en mi dirección electrónica y de conformidad con el artículo 291 literal 5 del CGP.

Atentamente,



Escrito con CamScanner

LUZ ANGELA GIRÓN OROÑEZ
C.C No 34.324.496 de Popayán.
Correo Electrónico: angelag08@hotmail.com
Celular: 3147751828

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA
34.324.496

NUMERO

GIRON ORDOÑEZ

APELLIDOS

LUZ ANGELA

NOMBRES

L. ANGELA GIRON O.
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 28-ENE-1984

MERCADERES
(CAUCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.53 O+ F
ESTATURA G.S. RH SEXO

21-MAR-2002 POPAYAN
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Almendra
REGISTRADORA NACIONAL
ALMENDRA RENGIFO LOPEZ



A-1100100-36140253-F-0034324496-20050928

03528052718 02 178259001